



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0268

---

Noviembre 2015

## Contenido

<b>DECRETOS.....</b>	<b>5</b>
<b><i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</i></b>	<b>5</b>
1. Decreto 2121 del 3 de noviembre de 2015.....	5
2. Decreto 02136 del 04 noviembre de 2015.....	5
3. Decreto 02242 del 24 de noviembre de 2015.....	6
<b><i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo .....</i></b>	<b>6</b>
1. Decreto 02183 del 11 de noviembre de 2015.....	6
<b><i>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.....</i></b>	<b>7</b>
1. Decreto 2218 del 18 de noviembre de 2015.....	7
<b>CIRCULARES .....</b>	<b>8</b>
<b><i>Superintendencia Financiera de Colombia .....</i></b>	<b>8</b>
1. Circular Externa 039 del 5 de noviembre de 2015.....	8
2. Circular Externa 042 del 11 de diciembre de 2015.....	8
3. Carta Circular 093 del 12 de noviembre de 2015.....	9

<b>JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>10</b>
<b><i>Consejo de Estado.....</i></b>	<b><i>10</i></b>
1. Sección Primera, Sentencia Rad.: 20001233100020080002901, del 10 de septiembre de 2015. C.P. Roberto Augusto Serrato. ....	10
<b>CONCEPTOS.....</b>	<b>11</b>
<b><i>Superintendencia Financiera de Colombia .....</i></b>	<b><i>11</i></b>
1. Concepto 2015087187 del 8 de agosto de 2015.....	11
<b><i>Superintendencia de Sociedades.....</i></b>	<b><i>11</i></b>
1. Concepto 0110008 del 18 de agosto de 2015.....	11
2. Concepto 220-150173 del 11 de noviembre de 2015.....	11
3. Concepto 220-156722 del 23 de noviembre de 2015.....	12
<b><i>Superintendencia de Industria y Comercio .....</i></b>	<b><i>12</i></b>
1. Concepto 15241196 del 24 de noviembre de 2015. ....	13
2. Concepto 2015098840 del 9 de octubre de 2015.....	13
<b><i>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.....</i></b>	<b><i>14</i></b>

1. Concepto 028453 (1258) del 28 de septiembre de 2015.....	14
2. Concepto-2015-N0023042 (1107) 2015/08/14.....	14
3. Concepto 023042 (1107) del 14 de agosto de 2015. ....	14
<b><i>Concejo Técnico de la Contaduría Pública</i></b> .....	<b>15</b>
1. Concepto 0569 del 2 de julio de 2015.....	15
2. Concepto 1-2015-010491 del 12 de noviembre de 2015. ....	15
<b><i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</i></b> .....	<b>16</b>
1. Concepto 43352 del 6 de noviembre de 2015. ....	16

## DECRETOS

### *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

#### **1. Decreto 2121 del 3 de noviembre de 2015.**

Mediante este decreto se reglamenta el Fondo para el desarrollo del Plan “Todos somos PAZcífico”. Al respecto la norma señala:

“Artículo 2.15.1. Naturaleza del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico. El Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (en adelante el Fondo), creado mediante el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 es un patrimonio autónomo administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por la entidad o entidades que éste defina. Parágrafo 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en uso de la facultad otorgada por el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 y para efectos de la operatividad y funcionamiento del Fondo, podrá definir a través de resolución, la administración del mismo en: (i) una entidad encargada de la ejecución y ordenación del gasto (en adelante la Entidad Ejecutora) y/o; (ii) en una entidad que

consERVE y transfiera los recursos, y que actúe como vocera del patrimonio autónomo (en adelante Entidad Fiduciaria)”.

#### **2. Decreto 02136 del 04 noviembre de 2015.**

A través de este decreto se reglamenta la administración de bienes del Fondo de lucha contra el crimen organizado FRISCO:

“Artículo 2.5.5.1.1. Objeto. El presente título se aplica a los bienes a cargo del Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO respecto de los cuales se declare la extinción de dominio o se hayan decretado o se decreten medidas cautelares en procesos de extinción de dominio. Artículo 2.5.5.1.2. Definiciones. Los términos no definidos en el presente título y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para efecto del presente título, los términos aquí utilizados con mayúscula inicial deben ser entendidos con el significado que a continuación se indica (...)”.

### **3. Decreto 02242 del 24 de noviembre de 2015.**

De conformidad con este decreto se reglamenta la expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este Decreto aplica a: 1. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y sean seleccionadas por la DIAN para expedir factura electrónica. 2. Las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten por expedir factura electrónica. 3. Las personas que no siendo obligadas a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, opten por expedir factura electrónica.

En cualquiera de estos casos, las personas naturales o jurídicas deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 10 del presente Decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en las condiciones señaladas en este decreto y, en adelante, no podrán expedir, si fuere el caso, la factura electrónica a que se refiere el Decreto 1929 de 2007, ni la factura por computador prevista en el artículo 13 del Decreto 1165 de 1996, ni la factura por talonario”.

### ***Ministerio de Comercio, Industria y Turismo***

#### **1. Decreto 02183 del 11 de noviembre de 2015.**

A través de esta norma se realiza una modificación al decreto único del sector comercio sobre el procedimiento para convocar a organizaciones gremiales:

“Artículo 1. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 2.2.4.2.7.4 de la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: "Parágrafo 1. Una vez surtida la etapa de revisión de la documentación aportada por los gremios, la Secretaría Técnica del Comité Directivo del Fondo Nacional de Turismo convocará a los representantes de las organizaciones gremiales a la reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año impar””.

## *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*

### **1. Decreto 2218 del 18 de noviembre de 2015.**

Mediante este decreto se ajusta el valor de VIS y VIP en programas y proyectos de renovación urbana, modificándose parcialmente el Decreto 1077 del 2015, único reglamentario del sector, en lo relacionado con el valor de la vivienda de interés social y prioritaria en programas y proyectos de renovación urbana, el alcance y modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias, prórrogas, revalidaciones y modificaciones.

## CIRCULARES

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Circular Externa 039 del 5 de noviembre de 2015.**

A través de esta Circular se modifica la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera sobre órdenes de embargo a recursos inembargables:

“Primera: Adicionar un párrafo al subnumeral 5.1.6. del Capítulo I del Título IV de la Parte I, relacionado con el cumplimiento de órdenes de embargo sobre recursos inembargables, atendiendo el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General de Proceso, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia”.

#### **2. Circular Externa 042 del 11 de diciembre de 2015.**

Mediante esta Circular, la Superintendencia Financiera adiciona el subnumeral 5.1.7. al Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, “relacionado con el cumplimiento de órdenes de embargo decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo de deudas fiscales, atendiendo el procedimiento especial establecido en el Estatuto Tributario”.

Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, en el cual manifiesta la existencia de disposiciones tributarias de carácter imperativo aplicables a los procesos administrativos de cobro coactivo de deudas fiscales iniciados por la entidades territoriales y requiere la colaboración de esta Superintendencia para que imparta instrucciones a las entidades financieras a fin que “(...) acaten el contenido del artículo 9° de la Ley 1066 de 2006 que precisa el derecho de los contribuyentes, según el cual, mientras se admite la demanda interpuesta contra los actos tributarios que sirven de título ejecutivo o se asegure el pago mediante caución bancaria o de compañía de seguros, los recursos embargados del ejecutado deberán permanecer congelados en su cuenta (...)”.

### **3. Carta Circular 093 del 12 de noviembre de 2015.**

Frente a la información relacionada con las funciones ejercidas por los Contralores Normativos, la Superintendencia Financiera ha precisado:

“En atención a las facultades de inspección y vigilancia atribuidas a esta Superintendencia, se considera necesario recordar a las sociedades comisionistas de bolsa, a sus administradores y a sus contralores normativos, lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005 y en la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), el Contralor Normativo es un órgano de control externo e independiente, previsto en la ley con el objeto de que las actividades desarrolladas por las sociedades comisionistas de bolsa se adecúen al marco regulatorio aplicable al mercado de valores”.

# JURISPRUDENCIA

## *Consejo de Estado*

### **1. Sección Primera, Sentencia Rad.: 20001233100020080002901, del 10 de septiembre de 2015. C.P. Roberto Augusto Serrato.**

Mediante este fallo, el Consejo de Estado, se pronuncia sobre las características jurídicas de la licencia de construcción en lo contencioso administrativo: “La licencia de construcción es un acto administrativo de contenido particular y concreto que puede afectar el interés público y por esa razón puede ser enjuiciable mediante la acción de simple nulidad”. En este sentido, “las principales características jurídicas en materia de licencia de construcción pueden ser: (i) que encierra una autorización de la entidad competente, (ii) está sujeta a un plazo establecido por las disposiciones aplicables, (iii) se debe someter a unas condiciones específicas para el caso concreto, (iv) habilita el desarrollo de esta particular actuación urbanística, (v) origina una situación jurídica de carácter concreto y (vi) su validez debe responder siempre al ordenamiento jurídico superior y en conjunto”.

## CONCEPTOS

### *Superintendencia Financiera de Colombia*

#### **1. Concepto 2015087187 del 8 de agosto de 2015.**

De conformidad con este concepto, el registro de facturas no es una actividad de asesoría relacionada con la intermediación de valores:

“Las personas que realizan la labor de registro de facturas, regulada en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento de Operación y Funcionamiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), no están desarrollando actividades de asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores, precisó la Superintendencia Financiera. La entidad recordó que, de acuerdo con el artículo 2.11.1.4.1 del Decreto 2555 del 2010, el desarrollo de la actividad de asesoría en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities por parte de los miembros de esas bolsas está sujeto a autorización previa. Así mismo, la asesoría recae sobre la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), requisito que no

recae sobre los instrumentos que son objeto del servicio de registro de facturas actualmente administrado por la BMC”.

### *Superintendencia de Sociedades*

#### **1. Concepto 0110008 del 18 de agosto de 2015.**

Según este concepto, no es obligatoria la constitución de fiducias para pago de obligaciones litigiosas en trámites de liquidación judicial:

“Ahora bien, en el contexto de una liquidación judicial o liquidación voluntaria de una sociedad, no es obligatoria la constitución de fiducias para garantizar el pago de acreedores litigiosos, sin embargo estos deberán estar atentos al desarrollo del proceso concursal correspondiente en defensa de sus derechos; sin perjuicio de que si existen los recursos suficientes y es una opción económica y financiera viable, se puedan celebrar”.

#### **2. Concepto 220-150173 del 11 de noviembre de 2015.**

A través de este oficio, la Superintendencia de Sociedades precisa que la separación del bien mueble que se destina o

adhiera a un inmueble le permite conservar calidad de garantía mobiliaria:

“Las prendas constituidas sobre bienes muebles que luego se destinan o adhieren a un inmueble pueden conservar su calidad de garantías mobiliarias, siempre y cuando puedan ser separadas del bien al que acceden al momento de su ejecución y sin detrimento de este. En el evento en que no se pueda realizar la separación, el artículo 1553 numeral 2º del Código Civil permite al acreedor garantizado solicitar que se sustituyan o mejoren las garantías, so pena de que se anticipe el plazo de la obligación y pueda operar alguno de los supuestos de responsabilidad contractual”.

Frente a la modificación del registro de garantías mobiliarias, se precisa que “el cambio de naturaleza no está previsto como causal de modificación obligatoria, por lo que nada obstaría para que bienes muebles por naturaleza, como equipos de producción agrícola o industrial, se puedan destinar o adherir a predios rurales o edificaciones sin que por ello pierdan la capacidad de ser identificados ni de hacer efectivas las garantías constituidas sobre ellos. Sin perjuicio de lo anterior, eventualmente puede resultar conveniente la modificación de los datos inscritos, cuya decisión corresponderá al acreedor garantizado, en la medida en que ello responda adecuadamente a sus intereses”.

### **3. Concepto 220-156722 del 23 de noviembre de 2015.**

Según este concepto, sin perjuicio del deber de inscribirse en el Runeol, operadoras de libranza son vigiladas por la Supersociedades: “De acuerdo con lo previsto en la Circular Básica Jurídica Externa 100-000003 del 2015, modificada por la 100-000005, las entidades operadoras de libranza constituidas como sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley son sujetos de supervisión de la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de cumplir la obligación legal de inscribirse en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (Runeol); deberán certificar, a través de su representante legal, contador o revisor fiscal, si lo hubiere, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial, y como no existe una norma que señale un límite máximo o mínimo para el monto del capital social, solo se hace referencia a la disponibilidad financiera para poder otorgar créditos”.

*Superintendencia de Industria y Comercio*

### **1. Concepto 15241196 del 24 de noviembre de 2015.**

A través de este concepto, la Superintendencia de Sociedades señala, en relación con los proyectos inmobiliarios, lo siguiente:

“... los medios mediante los cuales se brinda información al consumidor de proyectos inmobiliarios destinados a vivienda no deben limitarse a la etapa de preventas en sala de ventas y brochures o plegables, sino que pueden utilizarse otros mecanismos. Así mismo, puede incluir información de otras áreas distintas al área privada construida, la cual puede ser objeto de modificación cuando así lo ordene la curaduría o la alcaldía competente en la expedición de la licencia de construcción. En todo caso, las modificaciones deben ser informadas al consumidor, quien podrá determinar si desea resolver el contrato o seguir ejecutándolo. Si el productor no procede de esta manera, el consumidor podrá iniciar una acción para que se le indemnicen los perjuicios causados o interponer queja o reclamo, en caso de que los daños generados hubieren afectado a la comunidad en general”.

### **2. Concepto 2015098840 del 9 de octubre de 2015.**

Este concepto se refiere al reporte de transacciones en efectivo que deben realizar las entidades financieras, respecto del cual señala:

“El alcance de la obligación de reporte de transacciones en efectivo es dar cumplimiento al artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), según el cual se debe informar de manera periódica a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) sobre la totalidad de las transacciones a que se refiere el artículo 103, relacionado con el control de transacciones en efectivo y comprende aquellas individuales y múltiples en efectivo”. Asimismo, precisa que “de acuerdo con el numeral 2º de la última disposición mencionada, cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera podrá llevar un registro de transacciones en lugar del formulario individual. Si la entidad respectiva se decide por llevar dichos registros, deberá informar mensualmente a la superintendencia las personas que sean objeto de este procedimiento”.

*Dirección de Impuestos y Aduanas  
Nacionales - DIAN*

**1. Concepto 028453 (1258) del 28 de septiembre de 2015.**

De conformidad con la DIAN, las utilidades y pérdidas obtenidas en fideicomisos deben ser incluidas en las declaraciones de renta:

“Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario. (...)” resaltado fuera de texto”.

**2. Concepto-2015-N0023042 (1107) 2015/08/14**

Según este concepto, la base de sanción por no declarar GMF está constituida por el total del impuesto:

“En consonancia con los textos atrás citados la base para aplicar la sanción por no declarar es el total del impuesto no declarado por el periodo omitido. El resultado obtenido a partir de esta base, debe compararse con el que resulte de la aplicación del artículo 642 del E.T. en concordancia con el inciso 2 del artículo 878 ibídem, habida cuenta que la sanción por no presentar declaración no puede ser inferior a la sanción por extemporaneidad”.

**3. Concepto 023042 (1107) del 14 de agosto de 2015.**

De acuerdo con este concepto, la base de sanción por no declarar GMF está constituida por el total del impuesto:

“En consonancia con los textos atrás citados la base para aplicar la sanción por no declarar es el total del impuesto no declarado por el periodo omitido. El resultado obtenido a partir de esta base, debe compararse con el que resulte de la aplicación del artículo 642 del E.T. en concordancia con el inciso 2 del artículo 878 ibídem, habida cuenta que la sanción por no presentar declaración no puede ser inferior a la sanción por extemporaneidad”.

## *Concejo Técnico de la Contaduría Pública*

### **1. Concepto 0569 del 2 de julio de 2015.**

Según este concepto, la firma de estados financieros es una prerrogativa exclusiva de los contadores públicos:

“En estas circunstancias, el firmar estados financieros como contador, si es una prerrogativa exclusiva de los contadores públicos y no puede ser efectuada por ninguna persona que no ostente tal calidad en el país. El hecho de que el administrador de la propiedad horizontal someta a aprobación de la asamblea general de copropietarios los estados financieros, requiere según la Ley 222 de 1995 que estos sean certificados, es decir, deben estar firmados por el representante legal y el contador público que los preparo, por lo cual, el contador para acreditar su competencia profesional debe acompañar su firma con su número de tarjeta profesional. El incumplimiento de esta disposición hará que los estados financieros se entiendan como no presentados”.

### **2. Concepto 1-2015-010491 del 12 de noviembre de 2015.**

En este concepto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre varios aspectos del Decreto 302 del 2015, relacionado con la adopción de normas de aseguramiento de la información.

Al respecto señala que los artículos 6° y 7° “permiten interpretar que los profesionales contables que presten servicios de revisoría fiscal, auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica y otros trabajos de aseguramiento aplicarán en sus actuaciones profesionales las normas internacionales de control de calidad (NICC). No obstante, no se refiere a los revisores fiscales de un grupo determinado de empresas, sino que alude a los contadores públicos que prestan los servicios mencionados, lo que confunde, pues daría a entender que por el solo hecho de prestarlos, sin importar el grupo al cual pertenece el cliente del revisor fiscal, este contrae la obligación de aplicar las referidas normas internacionales”.

## *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

### **1. Concepto 43352 del 6 de noviembre de 2015.**

En este concepto, el Ministerio de Hacienda precisa que la rectificación, modificación o corrección del avalúo da lugar al pago del mayor impuesto predial o devolución de sumas:

“Si la autoridad catastral rectifica, modifica o corrige el avalúo de un inmueble en relación con los años gravables anteriores, el municipio debe proceder a reliquidar el impuesto predial para cada uno de los años gravables a que hace referencia el respectivo acto administrativo y, en consecuencia, ordenar el pago del mayor impuesto o la devolución de las sumas a que haya lugar, según el caso”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95  
Bogotá D. C. - Colombia**

**[asofiduciaras@asofiduciaras.org.co](mailto:asofiduciaras@asofiduciaras.org.co)**

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.